

# EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA

RAFAEL GÓMEZ GORDILLO<sup>1</sup>

## ÍNDICE

1. Introducción
2. Denominación, Objeto y Naturaleza Jurídica
3. Funciones desarrolladas por los Consejos
4. Composición y órganos

## 1. INTRODUCCIÓN

El 26 de Noviembre de 1997 el Parlamento de Andalucía aprueba la Ley 5/1997 de creación del Consejo Económico y Social de Andalucía<sup>2</sup>. La promulgación de esta norma pretendía, con cierto retraso, cumplir con un compromiso, pendiente hasta la mencionada fecha, adquirido cuatro años antes por el Gobierno andaluz con motivo de la rúbrica del Acuerdo para el Desarrollo Económico y Social de Andalucía<sup>3</sup>, en cuyo apartado IX se contempla el compromiso del Gobierno andaluz de promover la creación de un Consejo Económico y Social (en adelante CES) en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma andaluza. Con la creación de un CES andaluz, el mencionado acuerdo pretendía dotar a nuestra Comunidad de una herramienta capaz de reforzar los mecanismos de participación de los agentes sociales en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho, así es reconocido por la propia Exposición de Motivos de la Ley<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

<sup>2</sup> BOJA núm. 141 de 4 de diciembre de 1997.

<sup>3</sup> Acuerdo tripartito celebrado entre la Junta de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía y las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

<sup>4</sup> Donde se realiza una referencia directa al mencionado acuerdo y a sus firmantes para destacar que el mismo significaba "un acto de responsabilidad de los firmantes y que tiene su base en la necesidad de reforzar los mecanismos de participación de los actores directos del sistema productivo, reafirmando el papel de éstos en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho".

La Ley de creación del CES andaluz había sido precedida por un importante número de experiencias normativas autonómicas previas, anteriores y posteriores al propio nacimiento del CES estatal<sup>5</sup> en 1991, mediante las cuales se pondrían en marcha numerosos órganos de participación institucional de similar naturaleza y competencias. Estos órganos proliferaron durante los años ochenta y noventa<sup>6</sup>, configurando una nutrida red que a finales de la presente década se ha extendido al conjunto de la geografía nacional con escasas excepciones.

A pesar de lo dicho, el inicio de la actividad real del CES andaluz se iba a demorar algún tiempo, pues el nombramiento de las personas que formarían parte del mismo no se producirá hasta el primer trimestre de 1999<sup>7</sup> mediante el Decreto 1/1999 del Presidente del Consejo de Gobierno Andaluz<sup>8</sup>. Posteriormente la constitución del CES de Andalucía sufriría un nuevo retraso, hasta que finalmente con el nombramiento de su Presidenta, el Consejo celebraría su sesión constitutiva el 21 de Octubre de 1999 en la Sede de la Presidencia del Gobierno Andaluz<sup>9</sup>. El Pleno del Consejo Económico y Social, con ocasión de su primera reunión<sup>10</sup> aprobó, por unanimidad<sup>11</sup>, una propuesta de reglamento interno, en cumplimiento de las funciones encomendadas por el artículo 12 de la Ley 5/1997<sup>12</sup> y del plazo de dos meses marcado por la Disposición Final

<sup>5</sup> Ley 21/91, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, BOE de 18 de junio de 1991.

<sup>6</sup> Andalucía ha sido la última comunidad en aprobar una Ley creación del CES para su ámbito geográfico, anteriormente similares normas habían sido aprobadas por los parlamentos autonómicos de Asturias (1988), Aragón y Castilla y León (1990), Extremadura y Madrid (1991), Canarias y Cantabria (1992), Murcia y Valencia (1993), Castilla La Mancha (1994), Galicia y Navarra (1995), Ceuta (1996), Cataluña, La Rioja y País Vasco (1997), tras lo cual en el mapa autonómico español, sólo restan dos huecos, por lo que a la creación de CES se refiere, Mallorca y Melilla donde hasta la fecha han prescindido de estos órganos de participación. Sobre los mismos *vid.* MAEZTU GREGORIO DE TEJADA J.: "Los Consejos Económicos y Sociales Regionales" en "Los Consejos Económicos y Sociales", Ojeda Avilés A., coordinador, Editorial Trotta, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, Madrid, 1992. AGUILERA IZQUIERDO R.: "El Consejo Económico y Social nacional, los Consejos Económicos y Sociales autonómicos y los Consejos de Relaciones Laborales". REDT, núm. 1998.

<sup>7</sup> Y ello a pesar de que la Disposición Transitoria Segunda establecía un plazo de cuatro meses para la designación del Presidente y el nombramiento de los miembros del CES.

<sup>8</sup> Decreto del Presidente 1/1999, de 9 de marzo, por el que se disponen los nombramientos de los miembros del Consejo Económico y Social de Andalucía, BOJA núm. 48 de 24 de Abril.

<sup>9</sup> Cumpliendo, ahora sí, con el plazo de treinta días previsto por el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/1997.

<sup>10</sup> Celebrada el día 12 de Enero de 2000.

<sup>11</sup> La Disposición Final Segunda exigía mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo en primera votación y mayoría absoluta de éstos en segunda para la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

<sup>12</sup> El apartado b del mismo encomienda al Pleno del CES la "elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento".

Segunda de la misma, reglamento de organización y funcionamiento que hasta la fecha no ha sido publicado en el BOJA.

Hasta aquí la breve historia del CES andaluz desde el punto de vista jurídico formal, ya que sin duda esta acumulación de retrasos no debe estar exenta de avatares políticos. A continuación pretendemos realizar un análisis comparativo del régimen jurídico del mismo, para lo cual tomaremos como términos del ejercicio de confrontación los regímenes jurídicos vigentes, que determinaron la creación y regulan el funcionamiento, de los dieciséis Consejos Económicos y Sociales autonómicos creados hasta la fecha<sup>13</sup> y del CES estatal<sup>14</sup>, para lo cual seguiremos el orden sistemático impuesto por la Ley andaluza.

La Ley 5/1997 está compuesta por seis títulos. El presente estudio se centrará sobre los tres primeros, a nuestro juicio los de mayor contenido, que se ocupan de determinar la naturaleza jurídica del órgano, las funciones a desarrollar por el mismo y la composición y estructura interna del Consejo. Los títulos cuarto, quinto y sexto se encargan de delimitar el funcionamiento, el régimen jurídico de sus miembros y el régimen económico y del personal del CES.

<sup>13</sup> Que relacionados por orden alfabético serían:

Ley 9/1990, de 9 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de Aragón.

Ley 10/1988, de 31 de diciembre, de creación del Consejo Económico y Social del Principado de Asturias.

Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de Canarias.

Ley 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social de Cantabria.

Ley 8/1997, de 5 de septiembre, de reforma de la Ley 2/1994, de 26 de julio, de creación, composición y funciones del Consejo Económico y Social de Castilla La Mancha.

Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Ley 3/1997, de 16 de mayo, de creación del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña.

Reglamento del Consejo Económico y Social de la Ciudad de Ceuta (Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, Extraordinario núm. 6, de 23 de abril de 1996).

Ley 7/1996, de 24 de octubre, por la que se modifica la Ley 3/1991, de creación del Consejo Económico y Social de Extremadura.

Ley 6/1995, de 28 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de Galicia.

Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja.

Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.

Ley 3/1993, de 16 de julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del Consejo Económico y Social de Navarra.

Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

<sup>14</sup> Constituido por Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social.

## 2. DENOMINACIÓN, OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA

Como si existiera un acuerdo implícito entre los distintos órganos legislativos del conjunto de las CC.AA., la denominación que los órganos de participación objeto de estudio han ido adoptando ha sido similar, casi sin excepción, en el conjunto de la geografía nacional. Esta identidad de denominaciones no debiera llevarnos a equívoco, pues como más adelante podremos comprobar, bajo un mismo nombre, se ocultan órganos diferentes en su composición, naturaleza jurídica, funciones y prerrogativas. Solamente el consejo catalán rompe este panorama de uniformidad, para quien el artículo 1.1 de la Ley 3/1997<sup>15</sup> estableció la denominación de Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, órgano que pretende articular y aglutinar las funciones consultivas y de participación institucional en materias sociolaborales y de ocupación, hasta entonces encomendadas a distintos órganos y que mediante esta norma<sup>16</sup>, se unifican bajo las competencias reconocidas a este singular consejo que hasta la fecha no ha sido materialmente constituido. En nuestro caso el Consejo Económico y Social de Andalucía responde a la homogeneidad anteriormente descrita, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1 de su Ley de creación<sup>17</sup>.

Con respecto a los objetivos a cubrir, la Exposición de Motivos de la Ley de creación del CES estatal<sup>18</sup> manifiesta su intención de cumplir con los principios constitucionales de participación ciudadana establecidos en los artículos 9.2<sup>19</sup> y 129.1 de la CE, alejándose con toda intencionalidad del Consejo de planificación económica previsto en el artículo 131.2 CE<sup>20</sup>. Semejante justificación constitucional ha servido también a la creación de los Consejos autonó-

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 2401, de 29 de Mayo de 1997.

<sup>16</sup> La Exposición de Motivos de la Ley 3/1997 justifica la creación del Consejo catalán, en la necesidad de aglutinar, agilizar, articular y racionalizar las funciones consultivas y de asesoramiento del gobierno catalán hasta entonces realizadas mediante el Consejo de Trabajo, el Consejo Catalán de Formación Ocupacional y Colocación y el Consejo Catalán de Seguridad y Salud Laboral; y con ello, reforzar la participación institucional de los agentes económicos y sociales.

<sup>17</sup> El artículo 1 de la Ley 5/1997 establece: "Se crea el Consejo Económico y Social de Andalucía..."

<sup>18</sup> "la Constitución española recoge el mandato, dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos directamente o a través de organizaciones y asociaciones, en la vida económica y social".

<sup>19</sup> Por su parte el artículo 9.2 CE encomienda a los poderes públicos "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.", mientras que el artículo 129.1 anticipa que "la ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general".

<sup>20</sup> Una panorámica sobre los distintos modelos de CES en el ámbito europeo puede verse en OJEDA AVILÉS A.: "¿Qué Consejo Económico y Social?", en "Los Consejos Económicos y Sociales", *op. cit.*, págs. 93 y ss.

micos, argumentos que además suelen complementarse con los contenidos en los correspondientes preceptos de los Estatutos de Autonomía que otorgan a las CC.AA. facultades de organización de sus instituciones de autogobierno, en cumplimiento del artículo 148.1 CE, y competencias en las concretas materias económicas y sociales. En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 5/1997 hace referencia a los artículos 12.1 y 13.1 del Estatuto de Autonomía<sup>21</sup>, preceptos que junto al anteriormente mencionado 9.2 de la CE constituyen, la base jurídica sobre la que se constituye el CES de Andalucía.

La determinación de las materias sobre las que los CES deberán ejercer sus competencias han sido motivo de una interesante polémica que incluso ha trascendido a los tribunales, con intervención del Tribunal Constitucional<sup>22</sup> al respecto de los problemas de constitucionalidad que plantearía una supuesta asunción de competencias de titularidad exclusiva del estado por parte de las Comunidades Autónomas, en concreto las materias relacionadas con la legislación laboral, encomendadas por el artículo 149.1.7 con carácter exclusivo al estado, sin perjuicio de las labores de ejecución que deberán realizarse por los órganos competentes de las CC.AA.

Distanciándose de esta polémica, el artículo 2 de la Ley 5/1997 define el CES andaluz como órgano consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En su labor de asesoramiento, el CES deberá servir al cumplimiento de los objetivos declarados en el artículo 1, que convierten al Consejo en un órgano privilegiado de participación y consulta de los interlocutores sociales en materias económicas y sociales<sup>23</sup>. Quedan intencionadamente excluidas las materias laborales, en lo que podemos entender como una muestra del deseo del legislador, al menos por lo que a la declaración de objetivos se

<sup>21</sup> La Exposición de Motivos de la Ley 5/1997 recuerda que "la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en orden a la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, debiendo, a tal efecto, facilitar la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social" artículos 12.1 y 13.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1982 de 14 de junio, sobre la misma *vid. SEMPERE NAVARRO A.*: "El Consejo de Relaciones Laborales como institución autonómica", REDT núm. 12, 1982.

<sup>23</sup> "Se crea el Consejo Económico y Social de Andalucía como cauce de participación y diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socioeconómicos, ..." (artículo 1 Ley 5/1997). Así mismo la Exposición de Motivos de la misma ya anunciaba: "La Constitución Española de 1978, ya en su Preámbulo, proclamaba la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada y, por ello, los poderes públicos facilitarán, tal como se recoge en su artículo 9.2, la participación de todos los ciudadanos en la vida política; económica, cultural y social. ...". "El Consejo Económico y Social de Andalucía es un órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, ..." (artículo 2 Ley 5/1997).

refiere<sup>24</sup>, de mantener vigentes distintos órganos de participación con competencias diversas, el CES se ocupará de las materias socioeconómicas, mientras que las materias laborales permanecerán en la órbita de las competencias asignadas al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales<sup>25</sup>.

Por el contrario tanto el CES estatal como numerosos CES autonómicos, aunque comparten los objetivos de promover la participación institucional de los agentes económicos y sociales en sus correspondiente ámbitos territoriales, como cauce de desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho<sup>26</sup>, extienden sus competencias sobre las materias laborales, procediéndose así a una ampliación del concepto social, que para estos supuestos alcanzaría a dar cobertura también a las materias directamente relacionadas con lo laboral.

A mayor abundamiento, algunas normas de constitución abordan incluso las materias relacionadas con el empleo y/o la ocupación, con ello las competencias encomendadas a los CES cubren un amplísimo panorama de conjunto adquiriendo una mayor relevancia. Especialmente ilustrativos podemos considerar algunos preceptos que, a título de ejemplificativo, enumeran y detallan las

<sup>24</sup> Como más adelante veremos al estudiar las funciones del CES, esta aparente división material no será respetada a la hora de determinar el contenido de las normas sobre las que el gobierno deberá solicitar informe preceptivo, donde se confunden materias sociales y laborales.

<sup>25</sup> El Consejo Andaluz de Relaciones Laborales fue creado por Ley 4/1983 de 27 de Junio.

<sup>26</sup> Vid. AGUILERA IZQUIERDO R.: *op. cit.*, pág. 566. En ello coinciden plenamente todas las normas de constitución hasta ahora aprobadas, a modo de ejemplo: "La Constitución Española recoge el mandato, dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones o asociaciones, en la vida económica y social.

El órgano que se crea, cuya denominación es la de Consejo Económico y Social, refuerza la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social, reafirmando su papel en el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho." Exposición de Motivos de la Ley 21/1991 de creación del CES estatal.

"El Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña es un órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno (...), así como de participación institucional en los ámbitos que se determinan." Artículo 1.3 de la Ley 3/1997, de creación del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña.

"La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Cantabria recogen el mandato, dirigido a los poderes públicos, de promover y facilitar la participación de los ciudadanos, directamente o a través de organizaciones ..." Exposición de Motivos de la Ley 6/1992 de creación del CES de Cantabria.

"Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social es un mandato contenido en el Título Preliminar de la Constitución que compromete a los poderes públicos a promover las condiciones para que tal participación sea efectiva.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Aragón reitera, en relación con los poderes públicos aragoneses, el mandato anteriormente señalado (artículo 6.2.a)...". Exposición de Motivos de la Ley 9/1990, de creación del CES de Aragón.

materias concretas sobre las que el CES deberá actuar<sup>27</sup>. Creemos adecuado recordar aquí que, a diferencia de lo sucedido en el caso andaluz, en otros ámbitos territoriales, la creación del CES a provocado la contemporánea desaparición de otros foros de consulta, especialmente los Consejos de Relaciones Laborales<sup>28</sup>.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, ya hemos comentado como la Ley 5/1997 ha dado vida en nuestra Comunidad Autónoma a un órgano consultivo del Gobierno andaluz, adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria. Sin embargo, y pesar de la declaración contenida en el artículo 3<sup>29</sup>, donde se establece la independencia y autonomía del Consejo en el ejercicio de sus funciones vinculada al cumplimiento de los objetivos en ella previstos, la carencia de personalidad jurídica propia del órgano creado limita las posibilidades de poner en práctica la mencionada independencia, al tiempo que constituye una severa limitación de las facultades, también desde el punto de vista práctico, del propio órgano para ejercer las competencias asignadas por su norma de creación o por las normas reglamentarias de desarrollo. Situación que vendría a justificar la temprana solicitud que el propio CES ha querido hacer llegar al Gobierno autonómico para modificar en el citado sentido la Ley 5/1997, y con ello dotar de personalidad jurídica al CES de Andalucía<sup>30</sup>. A favor de ello deberá jugar cualquier ejercicio comparativo frente al resto de los CES autonómicos, e indiscutiblemente al nacional, cuyas normas de creación dotan de personalidad jurídica propia<sup>31</sup> a los órganos constituidos en cumplimiento de las mismas, indepen-

<sup>27</sup> Así el artículo 12.2 de la Ley del CES de Cantabria establece: "A los efectos del presente artículo se entenderán condiciones socio-económicas aquellas que afecten a las áreas de promoción social, cooperativismo y sociedades anónimas laborales, política de rentas, políticas laborales de la reestructuración sectorial y aquellos aspectos relacionados con el Mercado Unico Europeo y su incidencia social". En el mismo sentido insiste el artículo 12.3: "En general, elaborar estudios e informes sobre materias de economía, fiscalidad, relaciones laborales, salud laboral, empleo, asuntos sociales, agricultura y pesca, educación y cultura, salud y consumo, medio ambiente, transporte y comunicaciones, industria y energía, vivienda y desarrollo regional". En sentido similar se pronuncian los apartados b y c del artículo 4 de la Ley del CES de Navarra.

<sup>28</sup> Así ha sucedido con la constitución del CES de Madrid cuya Ley establece: "El Consejo de Relaciones Laborales se extingue en virtud de la presente Ley" Disposición Adicional 1ª. En el mismo sentido *vid.* Disposición Transitoria 2ª Ley del CES de Murcia y Disposición Transitoria 1ª Ley del CES de Cataluña.

<sup>29</sup> "El Consejo Económico y Social de Andalucía actuará con total autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la presente Ley y disposiciones de desarrollo" (Artículo 3 Ley 5/1997)

<sup>30</sup> Acuerdo del Primer Pleno del CES de Andalucía de 12 de Enero de 2000.

<sup>31</sup> *Vid.* Artículo 2.1 Ley del CES de Asturias, artículo 2.1 Ley del CES de Canarias, artículo 1.2 Ley del CES de Cantabria, artículo 1 Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 2.1 Ley del CES de Castilla y León, artículo 1.4 Ley del CES de Cataluña, artículo 1.3 Ley del CES de Ceuta, artículo 1.2 Ley del CES de Extremadura, artículo 3.2 Ley del CES de Galicia, artículo 2 párrafo 2 Ley del CES de La Rioja, artículo 2.3 Ley del CES de Murcia, artículo 2.2 Ley del CES del País Vasco y artículo 2.2 Ley del CES de Valencia.

dientemente de la inevitable adscripción de éstos a los correspondientes organismos administrativos, en el caso andaluz a la Consejería de Trabajo e Industria, en el supuesto del CES estatal al Ministerio de Trabajo<sup>32</sup>.

### 3. FUNCIONES DESARROLLADAS POR LOS CONSEJOS

No cabe duda de que entre las funciones asignadas al los CES, como órganos consultivos de los respectivos gobiernos, la principal es la realización de informes preceptivos y no vinculantes de los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos que pretendan regular las materias atribuidas al CES. Anteriormente ya hemos dicho que el artículo 1 de la Ley 5/1997, limitaba la actividad del CES andaluz a las materias económicas y sociales, excluyendo las materias laborales. Sin embargo el artículo 4.2 de la misma norma obliga al Gobierno andaluz a solicitar al CES de Andalucía, con carácter previo a su tramitación parlamentaria, un informe de los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos en materias socioeconómicas y laborales. Con ello, en contra de lo dicho en el apartado anterior, la actividad del CES se proyectará también sobre el ámbito laboral. Todo ello sin olvidar que en virtud del artículo 149.1.7 de la CE las competencias autonómicas en materia laboral se reducen a facultades de ejecución de la legislación estatal, por lo que la frecuencia y profundidad con la que los Consejos autonómicos se verán obligados a informar proyectos de normas en materia laboral queda muy limitada<sup>33</sup>.

Son pocos los CES autonómicos que excluyen las normas con contenido laboral de sus competencias<sup>34</sup>. Algunos realizan una enumeración, suponemos sin carácter exhaustivo, de las materias incluidas en los conceptos económico, social y laboral; sin embargo la gran mayoría<sup>35</sup>, como el andaluz realiza una simple referencia a estos conceptos, dejando que sea el buen criterio de los respectivos gobiernos, quienes aconsejen la necesidad de solicitar el informe previo.

<sup>32</sup> El artículo 1.3 de la Ley de creación del CES estatal establece: "El Consejo Económico y Social se configura como un Ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

<sup>33</sup> "Realizar los estudios, informes o dictámenes que, con carácter facultativo, sean solicitados por el Consejo de Gobierno, acerca de los asuntos de carácter económico y social". Artículo 4.2 Ley 5/1997.

<sup>34</sup> Vid. artículo 3.2. Ley del CES de Aragón y 3.1.a. Ley del CES de Asturias.

<sup>35</sup> Vid. artículo 4.2.a. Ley del CES de Canarias, artículo 3.1.a Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 3.1.a Ley del CES de Castilla y León, artículo 5.1 Ley del CES de Ceuta, artículo 5.1.1.a Ley del CES de Extremadura, artículo 3.1.a Ley del CES de Valencia, artículo 3.1.a Ley del CES del País Vasco, artículo 5.1.1.a Ley del CES de Galicia, artículo 3.1.a Ley del CES de La Rioja y artículo 5.a Ley del CES de Murcia.

El artículo 4.1 de la Ley 5/1997 prevé una excepción, conforme al mismo las Leyes de Presupuestos Generales no deberán ser informadas previamente por el CES andaluz, aunque esta norma pudiera regular materias económicas y sociales. Con ello el legislador andaluz ha seguido el camino marcado por el estatal, protegiendo esta siempre polémica norma del debate institucionalizado en los CES. En algunos supuestos, se ha optado por una fórmula intermedia que obliga a dar a conocer los proyectos de leyes de presupuestos a los correspondientes CES al mismo tiempo que a los parlamentos que deberán aprobarlo, sin que ello implique la realización de un informe por parte del CES. Por el contrario, dos CC.AA. han optado por no conceder un trato diferenciado a las leyes de presupuestos, manteniendo la obligación de solicitar los pertinentes informes preceptivos<sup>36</sup>.

La Ley 5/1997 tampoco ha previsto la obligación de solicitar informe sobre los anteproyectos de normas que pretendan regular las competencias o el funcionamiento del propio Consejo andaluz. Independientemente de dejar abierta la posibilidad de que esta materia quede incluida en la previsión general realizada por el artículo 4.1, creemos que hubiese sido conveniente incluir un precepto específico que viniera a contemplar la posibilidad de pronunciamiento del CES cuando la norma en discusión se ocupara de modificar cualquier regulación que afectase al órgano de consulta, de manera similar a como ha sido previsto en la mayoría de las normas de constitución del resto de los CES<sup>37</sup>. Si el CES ha de ser un órgano consultivo sobre materias sociales y económicas, parece fuera de toda lógica que no se le consulte para reformar su propia normativa de organización y funcionamiento.

Puesta de manifiesto ya la obligación de los gobiernos autónomos de solicitar informes previos a su labor normativa en los supuestos en los que se pretenda acometer la regulación de determinadas materias, debemos ocuparnos de una nueva función asignada a los CES que probablemente se identifique con mayor propiedad con su naturaleza de órgano consultivo. Conforme al artículo 4.2 de la Ley 5/1997, el Gobierno andaluz podrá solicitar del CES la realización de estudios, informes o dictámenes, con carácter facultativo en asuntos de carácter económico y social. En correspondencia con el carácter facultativo de esta nueva posibilidad de consulta, será el propio ejecutivo andaluz quien decidirá en qué supuestos entiende necesario o conveniente solicitar el apoyo del CES, y solicitará del mismo, la realización de los estudios o dictámenes que estime pertinente desde el punto de vista político. Con respecto a los asuntos sobre los que el CES podrá ser consultado, el artículo 4.2 parece volver sobre

<sup>36</sup> Vid. artículo 4.a Ley del CES de Madrid y artículo 3.1.a.2 Ley del CES de Navarra.

<sup>37</sup> Vid. Artículo 4.2.b Ley del CES de Canarias, artículo 1.a.párrafo 3 Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 2.a.3 Ley del CES de Cataluña, artículo 5.1.b Ley del CES de Ceuta, artículo 5.1.1.b Ley del CES de Extremadura, artículo 5.1.1.b Ley del CES de Galicia, artículo 3.1.1.b Ley del CES de La Rioja, artículo 5.b Ley del CES de Murcia, artículo 3.3 Ley del CES de Navarra, artículo 3.1.b Ley del CES de Valencia.

los pasos comentados en el epígrafe anterior. Nuevamente el concepto laboral queda descartado, aunque este constante aparecer y desaparecer del término no creemos se deba a un problema de olvido o falta de atención del legislador andaluz, antes bien parece encaminado a establecer complejos equilibrios entre ámbitos competenciales de distintos órganos, a los que ya hemos aludido. Fuera de esta discusión, y ya que será el propio Gobierno andaluz quien decidirá cuando y sobre qué materias solicitaría este tipo de informe, creemos que nada impide que solicite un informe sobre materias laborales al CES si éste es su deseo, más aun cuando es reconocida la dificultad de aislar los temas laborales de las materias relacionadas con el mundo de lo económico y lo social.

Como hemos dicho, fiel a la condición de órgano consultivo del gobierno ya mencionada, la petición para la realización de estos informes facultativos deberá partir del Gobierno autónomo andaluz. Sin embargo, es frecuente que esta posibilidad de solicitar informes al CES, sea otorgada por la norma de creación de los CES autonómicos también a los correspondientes órganos legislativos de las CC.AA.<sup>38</sup>. De esta manera, el CES se convierte en órgano consultivo al servicio de dos de los pilares del estado, los poderes ejecutivo y legislativo. Esta duplicidad puede entrar en contradicción con la propia naturaleza del órgano, concebido como órgano consultivo del gobierno, y produce una dualidad de sujetos con capacidad peticionaria difícil de encajar en la rígida estructura de separación de poderes, quizás por ello la Ley de creación del CES estatal rechaza esta posibilidad. Sin embargo la ampliación de instituciones peticionarias de los servicios consultivos del CES incrementa la participación de los agentes sociales en la vida política y la presencia del mismo en el proceso legislativo.

Con todo, las posibilidades de desarrollo del CES andaluz pueden verse considerablemente ampliadas si atendemos a lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 5/1997, que deja en manos del propio órgano creado la facultad de decidir la elaboración de estudios, dictámenes, informes y resoluciones, sobre materias de su competencia<sup>39</sup>. Esta facultad cobra especial relevancia si atendemos a que con ella la capacidad de iniciativa cambia, la facultad para ordenar el ejercicio de las funciones comentadas hasta ahora, dependía directamente del impulso del ejecutivo autónomo, sin embargo la función encomendada por el artículo 4.3 permite al propio CES iniciar, a iniciativa propia, sus trabajos sobre cualquier materia de su competencia. No se trata ya de pronunciarse sobre un texto redactado por otro órgano, tampoco de realizar un estudio sobre una materia seleccionada por otros, antes bien, en este supuesto el CES decidirá qué

<sup>38</sup> Vid. Artículo 3.1.a. párrafo 4 Ley del CES de Castilla la Mancha, artículo 3.1.c Ley del CES de Castilla y León, artículo 5.1.2 Ley del CES de Extremadura, artículo 4.c Ley del CES de Madrid, artículo 3.1.d Ley del CES del País Vasco y artículo 3.3 de la Ley del CES de Valencia.

<sup>39</sup> El artículo 4.3 de la Ley 5/97 encomienda al CES de Andalucía la función de elaborar "estudios, dictámenes, informes y resoluciones por propia iniciativa, en materia económica v social."

materia es objeto de estudio, desde qué punto de vista y con qué profundidad. Creemos que esta posibilidad, de la que no sería conveniente abusar, puede constituir un elemento fundamental de desarrollo de los CES, y ser fiel reflejo de su propia identidad, resultado de la suma de voluntades de las organizaciones presentes en ellos. Del mismo modo que lo preceptuado para el CES andaluz, las normas constitutivas del resto de los CES han recogido con similar amplitud la posibilidad descrita<sup>40</sup>.

Dentro de la lógica de funcionamiento de cualquier órgano de la administración también los CES, al menos un buen número de ellos ya que no todos<sup>41</sup>, deberán realizar con carácter anual una memoria de actividades, así lo dispone, para el caso andaluz, el artículo 4.4 de la Ley 5/1997<sup>42</sup>. El precepto no determina la manera de realización de la memoria ni los extremos que deberá abordar, tan sólo se establece la obligación de remitirla al Gobierno andaluz en un plazo no superior a cinco meses desde la finalización de cada año. En algunos supuestos<sup>43</sup>, se establece que la memoria precitada deberá ir acompañada de un informe sobre la situación social y económica en la comunidad, lo que obligará a estos CES a realizar anualmente un considerable esfuerzo de seguimiento de la evolución de estos parámetros, para lo cual requerirá de una dotación de personal adecuada a estos fines. A mayor abundamiento, la mayor parte de los CES se encuentran legalmente obligados a realizar otro informe anual, en este caso centrado en una sola línea de estudio: la situación de la economía en la Comunidad Autónoma<sup>44</sup>. La carencia de este mandato norma-

<sup>40</sup> Vid. Artículo 3.1.1 Ley del CES de Aragón, artículo 3.1.d Ley del CES de Asturias, artículo 2.d Ley del CES de Canarias, artículo 13.a Ley del CES de Cantabria, artículo 3.1.b. Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 3.1.c. Ley del CES de Castilla y León, artículo 1.c Ley del CES de Cataluña, artículo 5.3 Ley del CES de Ceuta, artículo 5.1.3. Ley del CES de Extremadura, artículo 5.2 Ley del CES de Galicia, artículo 3.1.3 Ley del CES de La Rioja, artículo 4.e Ley del CES de Madrid, artículo 6.2 Ley del CES de Murcia, artículo 4.c Ley del CES de Navarra, artículo 3.1.d. Ley del CES del País Vasco y artículo 3.4 Ley del CES de Valencia.

<sup>41</sup> No están legalmente obligados a realizar una memoria anual de actividades los CES de Aragón, Asturias, Ceuta, Galicia, La Rioja, Navarra, País Vasco y Valencia.

<sup>42</sup> El artículo 4.4 de la Ley 5/1997 encomienda al CES andaluz la función de aprobar "la memoria de actividades del Consejo y elevarla, dentro de los cinco primeros meses de cada año, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía."

<sup>43</sup> Vid. Artículo 17 Ley del CES de Canarias, artículo 3.1.d Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 2.1.c. Ley del CES de Cataluña y artículo 5.1.5 Ley del CES de Extremadura.

<sup>44</sup> Vid. Artículo 3.1.6 Ley del CES de Aragón, artículo 3.2 Ley del CES de Asturias, artículo 4.2.e. Ley del CES de Canarias, artículo 3.1.d. Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 3.1.h. Ley del CES de Castilla y León, artículo 1.e. Ley del CES de Cataluña, artículo 5.3 Ley del CES de Ceuta, artículo 5.1.5 Ley del CES de Extremadura, artículo 5.3 Ley del CES de Galicia, artículo 3.1.1.5 Ley del CES de La Rioja, artículo 4.9 Ley del CES de Madrid, artículo 6.4 Ley del CES de Murcia, artículo 3.1.d. Ley del CES de Navarra, artículo 3.1.f Ley del CES del País Vasco, artículo 3.6 Ley del CES de Valencia.

tivo en la regulación del CES andaluz no impide, por supuesto, que en virtud de la competencia establecida en el artículo 4.3, de motu proprio, se realicen similares estudios en nuestra Comunidad, sin embargo, la inclusión de un precepto de tal género entre las funciones encomendadas por la Ley 5/1997 al Consejo andaluz hubiese sin duda supuesto una mayor garantía.

No reconocida para el CES andaluz por la Ley 5/1997 y vinculada directamente a las anteriores competencias podemos considerar aquellas que otorgan capacidad propositiva a los CES<sup>45</sup>, quienes en virtud de las cuales, podrán solicitar de los gobiernos la adopción de medidas en el ámbito de las materias competencia del CES. Como puede observarse, en estos supuestos la posición del CES cambia diametralmente. No se trata ahora de un órgano que muestra su opinión ante la solicitud que le dirige el Gobierno autonómico, o en su caso, el Parlamento; antes bien, es el propio Consejo el que solicitará al Gobierno la adopción de una serie de medidas, legislativas o no, después de la realización de los estudios pertinentes y de los debates necesarios en su seno. El órgano consultivo, a iniciativa gubernamental, se convierte en órgano propositivo a iniciativa propia, y con ello, se produce una importante revalorización del papel a desarrollar por estos órganos en la CC.AA. y de su influencia en la actividad política dentro de la misma. Pudiera hablarse, salvando las distancias, de una suerte de iniciativa popular, en nuestro caso sustentada en los agentes sociales representados en el CES. Bien es cierto que en el supuesto que analizamos no existen previsiones legales que obliguen al Parlamento o al Gobierno autonómico a poner en marcha mecanismo normativo alguno; estos órganos pueden tomar o no en cuenta las propuestas del CES. Sin embargo, no debemos despreciar la presión que puede ejercer un acuerdo de esta naturaleza, en demanda de una iniciativa normativa determinada, adoptado en el seno de estos consejos siempre que contase con el apoyo del conjunto del mismo, al que sin duda podrían sumárseles fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Creemos necesario dar cuenta aquí de la existencia en algunos CES autonómicos de una serie de competencias relacionadas con materias de planificación económica<sup>46</sup> o políticas de participación en la actividad económica específicamente relacionadas con el sector público autonómico<sup>47</sup>. Nos parece inte-

<sup>45</sup> Vid. artículo 3.1.4 Ley del CES de Aragón, artículo 3.1.c y f. Ley del CES de Castilla y León, artículo 6.3. Ley del CES de Murcia y artículo 3.1.b. Ley del CES de Castilla La Mancha.

<sup>46</sup> El artículo 3.1.3 de la Ley del CES de Aragón otorga competencias a este órgano para "Conocer las medidas de planificación económica y social que se elaboren por la Diputación General y que afecten de forma general a los intereses económicos y sociales de Aragón, así como las directrices generales para la creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el Consejo Económico y Social conocerá de la aplicación de dichos planes y de las posibles variaciones que pudieran establecerse. En sentido similar vid. artículo 3.1.c párrafo 2º de la Ley del CES de Castilla La Mancha.

<sup>47</sup> Así se recoge en el artículo 3.1.e de la Ley del CES de Castilla y León "Participar con su asesoramiento y colaboración en la planificación de la actividad económica del sector

resante resaltar que este tipo de funciones se apartan de las tradicionalmente encomendadas a los CES y que han configurado una serie de órganos consultivos cuyo diseño distaba ampliamente del modelo de consejo que parece esbozar el artículo 103 de la CE<sup>48</sup>.

#### 4. COMPOSICIÓN Y ÓRGANOS

El Título III de la Ley 5/1997 se ocupa de determinar la composición del Consejo, es decir selecciona las organizaciones sociales que ejercerán su función de representación en el órgano de participación creado, y define la estructura interna del mismo<sup>49</sup> y las funciones que cada uno de los órganos que lo componen deberán desarrollar. Como puede suponerse la elección de las organizaciones presentes, el número de miembros del CES y la agrupación de éstos en distintos grupos es una decisión de tipo político que escapa a un detenido análisis desde el punto de vista jurídico. El artículo 8 de la Ley determina que el CES andaluz sea integrado por 36 miembros más el Presidente, agrupados en torno a tres grupos. Doce consejeros en representación de las organizaciones sindicales, doce consejeros en representación de las organizaciones empresariales y doce miembros en representación de un tercer grupo de heterogénea composición, en el que se incluyen representantes de organizaciones de consumidores, del sector de la economía social, de las Corporaciones Locales, de las Universidades y seis expertos en las materias competencia del Consejo designados por el Gobierno andaluz.

La composición descrita responde al modelo más generalizado entre las experiencias autonómicas previas. Por lo que respecta al número de miembros, los CES con mayor número de representantes serían el catalán y el estatal<sup>50</sup>, mientras que el de menores dimensiones sería el CES canario<sup>51</sup>. La distribución de los mismos en torno a tres grupos claramente diferenciados, puede también considerarse típica con algunas excepciones<sup>52</sup> que básicamente coinciden en

público de la Comunidad Autónoma elaborada por la Junta de Castilla y León." En el mismo sentido vid. Artículo 3.1.3 de la Ley del CES de Aragón y artículo 3.1.e. de la Ley del CES del País Vasco.

<sup>48</sup> Sobre la polémica fundamentación constitucional del CES estatal vid. SANTANA GÓMEZ A.: "El Consejo Económico y Social Español" en "Los Consejos Económicos y Sociales" *op. cit.*, págs. 11 y ss.

<sup>49</sup> El artículo 11 prefigura un Consejo compuesto por cinco órganos: Pleno, Comisión Permanente, Presidencia, Vicepresidencias y Secretaría General.

<sup>50</sup> El artículo 3 Ley de creación CES de Cataluña establece una composición de 48 miembros más el presidente, mientras que el artículo 2.1 de la Ley de creación del CES estatal establece una composición de 61 miembros incluido el Presidente.

<sup>51</sup> El artículo 6.1 de la Ley de creación del CES de Canarias prevé un órgano compuesto por 18 miembros.

<sup>52</sup> El artículo 3.1 de la Ley de creación del CES de Cataluña prevé cuatro grupos distribuidos de la siguiente manera:

desdoblar el complejo grupo tercero en dos nuevos grupos de dimensiones similares a los grupos primero y segundo. De esta manera el grupo tercero incluiría a representantes de distintas organizaciones sociales y el cuarto quedaría reservado a los expertos de libre designación por la administración autonómica. Como puede verse este tipo de estructura reduce la capacidad de influencia de las organizaciones sindicales incrementando la influencia de la administración. Por contra la participación directa de representantes de la administración puede favorecer el desarrollo de procesos de concertación en el interior del Consejo que sin su presencia no podrán llevarse a cabo en su seno<sup>53</sup>.

En el conjunto de los CES constituidos, el papel que las distintas normas de creación y los reglamentos de funcionamientos otorgan a los Presidentes dista mucho de ser meramente representativo. En el caso del CES andaluz, la Presidenta ejercerá funciones de moderación de los debates, fijación del orden del día y tomará las medidas necesarias para hacer cumplir los acuerdos del Consejo<sup>54</sup>. Sin embargo creemos de mayor relevancia otras dos funciones que deberá realizar, una recogida en la propia norma de creación del CES y otra que entendemos se desprende de la propia configuración del CES de Andalucía y de la manera en que se produce su nombramiento.

“b) El Grupo Primero, compuesto de doce miembros, en representación de las organizaciones sindicales.

c) El Grupo Segundo, compuesto de doce miembros, en representación de las organizaciones empresariales.

d) El Grupo Tercero, compuesto de doce miembros, en representación del sector agrario, del sector marítimo pesquero, del sector de la economía social y de las administraciones locales, así como personas de reconocido prestigio pertenecientes a entidades y asociaciones con incidencia en las materias de competencia del Consejo.

e) El Grupo Cuarto, compuesto de doce miembros en representación del Gobierno.” En el mismo sentido aunque con ligeras variaciones *vid.* artículo 4.1 de la Ley de creación del CES de Navarra, artículo 4.1 de la Ley de creación del CES del País Vasco y artículo 6 de la Ley de Creación del CES de Valencia.

<sup>53</sup> Al respecto de algunos ejemplos en el plano internacional de CES con similares composiciones *vid.* OJEDA AVILÉS A.: “¿Qué consejo económico y social?”, en Los Consejos Económicos y Sociales, *op. cit.*, pág. 97, quien los califica como Consejos de función concertadora.

<sup>54</sup> El artículo 14 de la Ley 5/1997 establece:

“El Presidente, nombrado conforme al procedimiento antes señalado, ejerce las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo Económico y Social de Andalucía y dirigir su actuación.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, en el modo que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y visar las actas.
- e) Dirimir los empates de las votaciones mediante voto de calidad.
- f) Cuantas otras se deriven del Reglamento de Organización y Funcionamiento.”

De un lado, el artículo 14.e. de la Ley 5/1997, otorga al Presidente del CES un voto de calidad que le permitirá dirimir los empates en las votaciones. A pesar de que formalmente esta competencia constituye una responsabilidad ciertamente comprometida, creemos que en la práctica no será necesario acudir jamás a ella por varias razones. En primer lugar la plural composición del CES dificulta enormemente un resultado parejo en hipotéticas votaciones. A esto debemos añadir la clara vocación de este tipo de órganos de buscar el consenso, pues un órgano consultivo como el que presentamos no debiera permitirse adoptar acuerdos con escaso respaldo, ya que acuerdos poco representativos no cumplirían la función que la Ley le encomienda.

Sin embargo nos parece de una importancia fundamental otra labor, que como hemos dicho no viene reconocida por la Ley 5/1997 pero queda en nuestra interpretación implícita en la propia norma. Se trataría de una función de impulso de las actividades del CES y de conexión con la administración autonómica. Como vínculo privilegiado entre la administración andaluza y el CES, la Presidenta ejercerá un papel fundamental en el desarrollo de esta relación que sin duda a veces será tensa y otras veces fluirá sin dificultades. Por ello el procedimiento de designación de la Presidencia del CES andaluz puede cobrar un mayor relieve. Conforme al artículo 10.2 de la misma, será directamente nombrado por el Consejo de Gobierno, sin que deba recaer este nombramiento en algún miembro del Consejo en representación de las organizaciones en él representadas. La Ley 5/1997 podría haber encontrado métodos de nombramiento con un mayor nivel de participación de las organizaciones presentes en el Consejo. Sin ir más lejos, en otros supuestos se prevé la posibilidad de que el pleno del Consejo elija<sup>55</sup>, proponga<sup>56</sup> o al menos muestre su acuerdo<sup>57</sup> con el nombramiento del Presidente del CES, que en algunos casos deberá formar parte del mismo por alguna de las organizaciones en él representadas<sup>58</sup>. En el caso andaluz, la participación de las organizaciones represen-

<sup>55</sup> El artículo 8.1 de la Ley del CES de Asturias establece: “El Pleno del Consejo elegirá por mayoría absoluta y de entre sus miembros un Presidente.” En el mismo sentido *vid.*: Artículo 12.1 Ley del CES de Canarias.

<sup>56</sup> El artículo 10.3. de la Ley del CES de Aragón dispone que el Presidente deberá ser nombrado “por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Pleno del Consejo...”. En el mismo sentido *vid.*: artículo 12.1 Ley del CES de Castilla La Mancha, artículo 13.1 Ley del CES de Castilla y León, artículo 6.2 Ley del CES del País Vasco y artículo 8.1 Ley del CES de Valencia.

<sup>57</sup> El artículo 4.1 de la Ley del CES de Cataluña establece: “...En cualquier caso la persona propuesta para este cargo ha de tener el apoyo, como mínimo, de dos tercios de las personas miembros del Consejo.” En el mismo sentido *vid.*: artículo 21.2 del Reglamento del CES de Ceuta, artículo 4.1 del CES de Extremadura, artículo 5.1.a de la Ley del CES de La Rioja, artículo 4.1 Ley del CES de Murcia y artículo 10.1 Ley del CES de Navarra.

<sup>58</sup> *Vid.* Artículo 8.1 Ley del CES de Asturias, artículo 12.1 Ley del CES de Canarias, artículo 13.1 Ley del CES de Castilla y León,

tadas en el CES se reduce a una consulta previa al nombramiento del mismo. En el mismo sentido, debemos recordar como los Plenos de algunos CES deberán ser consultados previamente a la separación o cese del Presidente del mismo, en nuestro Consejo el artículo 21.3 sólo obliga al Consejo de Gobierno a oír al Pleno<sup>59</sup>.

Hasta aquí hemos pretendido realizar un breve análisis comparativo entre la normativa reguladora del CES andaluz y el resto de las normas que han configurado los CES en nuestro país. En nuestra opinión el CES de Andalucía nace con ciertas limitaciones con respecto a otros Consejos, la oportunidad de recoger un buen número de experiencias previas de funcionamiento de otros Consejos autonómicos, no ha sido aprovechada para reforzar su estructura y competencias. A partir de aquí, corresponderá a la voluntad política de la administración andaluza y a la capacidad de influencia de las organizaciones en él representadas, resolver las inconveniencias de una norma reguladora incompleta e impulsar un desarrollo adecuado de este nuevo órgano de participación institucional.

<sup>59</sup> Artículo 21.3 de la Ley 5/1997: "El Presidente, además de las causas enumeradas en el punto uno de este artículo, salvo la establecida en el apartado f), cesará por decisión del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros de Trabajo e Industria y de Economía y Hacienda, oído previamente el Pleno".

## **LAS RELACIONES LEY-CONVENIO COLECTIVO EN UN SUPUESTO CONCRETO: LA RECIENTE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE NAVEGACIÓN AÉREA (RDL 6/1.999 DE MEDIDAS URGENTES DE LIBERALIZACIÓN E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA) Y EL V CONVENIO COLECTIVO DE IBERIA L.A.E. Y SUS TRIPULANTES PILOTOS**

JOSÉ ANTONIO CABRERA FERNÁNDEZ<sup>1</sup>

### **ÍNDICE:**

1. Planteamiento del tema
2. Marco Jurídico de la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea y la necesidad de la condición de nacional para el acceso a determinados empleos en la administración pública, o que supongan el ejercicio de autoridad (Excepción del Art. 39.4 TCEE versión consolidada):
  - 2.1. Sentido último de la expresión empleos en la Administración Pública;
  - 2.2. Delimitación de los empleos sujetos a reserva a los que les sería de aplicación la excepción.
3. Los tradicionales vínculos derivados de la condición de nacionalidad en el transporte aéreo: La situación normativa anterior; 3.1. Ley de Navegación Aérea; 3.2 Convenio Colectivo de Iberia; 3.3. El proceso de adaptación de la legislación Española a la Normativa de la Unión Europea sobre reconocimiento de títulos y licencias aeronáuticas civiles.
4. La reciente modificación de la LNA: 4.1. Su contexto sociopolítico; 4.2. Modificaciones introducidas.
5. Naturaleza y efectos de la modificación legal de la LNA sobre convenios colectivos vigentes al momento de su entrada en vigor: 5.1 El Artículo 3 del RDL 6/1.999 de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia. Norma de derecho necesario absoluto; 5.2 Efectos de la modificación de la LNA: Derogación parcial de los convenios vigentes.

<sup>1</sup> Abogado. Alumno de Tercer Ciclo de la Facultad de Derecho de U. de Granada. Este trabajo se realiza dentro del Curso de Doctorado organizado por el Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada «Relaciones Ley-Convenio Colectivo» que ha dirigido la Profesora Titular. Dra. D<sup>a</sup> Sofía Olarte Encabo.